

FALLO COMENTADO

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial SALA D 13333/2014/CA1

“OBRA SOCIAL BANCARIA ARGENTINA LE PIDE LA QUIEBRA FEDERACION MEDICA DEL CONURBANO BONAERENSE.”

Buenos Aires, 13 de agosto de 2015.

1. La peticionaria apeló en fs. 776 la resolución de fs. 772/773, que – tras valorar que el presente trámite se fundó en facturas– rechazó liminarmente la solicitud de quiebra de que se trata. En el memorial de fs. 782/785 la recurrente insiste en que esos instrumentos son eficaces para dar curso al presente trámite y cuestiona básicamente que no se valoraran las liquidaciones emitidas por la deudora (las cuales importaron el reconocimiento de un crédito) ni la calidad de ambas partes, la operatoria que las unió o los demás hechos reveladores que denunció (numerosos cheques rechazados y la promoción de numerosos pedidos de quiebra).

2. (a) Es sabido que, como el "estado de cesación de pagos" es un fenómeno complejo, la ley concursal **no le impone al peticionario de la quiebra su prueba directa sino que se contenta con la invocación y prueba de hechos reveladores (art. 79, ley 24.522), lo cuales, no son sino signos externos, públicos, visibles y manifiestos (que trascienden al deudor) que, interpretados razonablemente, resultan ser el reflejo de una imposibilidad de cumplir regularmente las obligaciones a su cargo** de un modo general y permanente (esta Sala, 20.5.14, “Cabatex S.A. s/ pedido de quiebra por JB Textiles S.A.” y su cita de doctrina).

Y es en tal sentido que la normativa en la materia le exige al acreedor, que promueve el pedido de quiebra, acreditar la existencia de un crédito a su favor y su exigibilidad actual respecto de la presunta fallida (arts. 80 y 83, ley 24.522), pues con ello evidencia un hecho revelador de la cesación de pagos: la mora en el cumplimiento de las obligaciones (art. 79 inc. 2, ley 24.522).

(b) Sentado ello, se aprecia en el sub lite que las facturas acompañadas con tal finalidad (copias, fs. 21/192) son insuficientes para tener

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

por cumplido uno de esos recaudos, esto es, producir la sumaria acreditación de su condición de acreedora y que la norma requiere.

En efecto, es que aun dentro del contexto negocial en que se encuentran inscriptas y con independencia de la calidad de las partes (pues no se alcanza a comprender o no ha sido debidamente explicitado qué incidencia pudiese tener ese dato para la suerte del planteo), lo cierto, concreto y jurídicamente relevante es que la eficacia probatoria de esos instrumentos, con respecto a la existencia de un crédito en favor de quien la emite, depende prácticamente de la prueba, más o menos extensa, vinculada con su recepción y, en caso de no haber sido conformada, de que transcurrió el plazo legal para impugnarla, e incluso, a pesar de demostrarse todo ello, el crédito no sería todavía indubitable, en tanto la presunción de la existencia de una “cuenta liquidada” es *iuris tantum*.

Es en virtud de la situación descripta y teniendo en cuenta que – como principio– el trámite del pedido de falencia es limitado y abreviado y no existe juicio de antequiebra (art. 84 in fine, ley 24.522; esta Sala, 29.8.12, "Argentina Arándanos S.A. s/ pedido de quiebra promovido por Cuinex Biotecnología S.R.L."), que **la jurisprudencia, en forma casi unánime, y la doctrina mayoritaria han coincidido en postular que, como regla, las facturas emanadas del propio acreedor no son instrumentos hábiles para peticionar la quiebra** (Heredia, P. D., Tratado exegético de derecho concursal, Buenos Aires, 2001, t. 3, pág. 266 y sus citas).

En otras palabras, esa documentación no es idónea o eficaz *per se* para demostrar la calidad de acreedora de la peticionaria, en tanto la apertura de crédito no predica por sí sola sobre la existencia de una obligación líquida y exigible, requisito insoslayable para la viabilidad de la pretensión, por lo que no cabe sino desestimar la proposición recursiva a ese respecto (en similar sentido, esta Sala, 5.3.08, "Servicio Navegacao Do Bacia Do Prats S.A. s/ pedido de quiebra por Juan Tomasello S.A.").

Y no mejora la posición de la recurrente la presunta existencia de cheques rechazados o la promoción de otros pedidos de quiebra, habida cuenta que la naturaleza autónoma de este proceso obliga al examen de la

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

configuración de los recaudos exigidos por la ley de manera independiente y en cada trámite en concreto, por lo que aquél escenario mal podría justificar el decreto de quiebra que aquí se persigue.

(c) Sin embargo, la conclusión alcanzada no obsta a acoger parcialmente la postura traída por la apelante. Ello es así por cuanto –a criterio de esta alzada y con la salvedad que infra se indica– se advierte que la documentación emanada de la presunta deudora, y que se acompañó de manera complementaria (copias, fs. 194/341), bien podría configurar un reconocimiento de la existencia y exigibilidad de un crédito (en similar sentido, esta Sala, 22.10.08, “Scamor S.A. s/ pedido de quiebra por Cabo, Enrique Lisandro), por lo que –con exclusiva referencia a esa acreencia– el rechazo liminar resultó cuanto menos prematuro.

De allí que, sin perjuicio del previo cálculo que deberá efectuar la peticionaria (arg. CNCom, en pleno, 30.5.86, “Zadicoff, Víctor s/ pedido de quiebra por Szewkias”) y de las defensas que pudiere oponer la interesada en oportunidad de contestar la correspondiente citación (art. 84, ley 24.522), habrá de admitirse con ese alcance el recurso en examen.

3. Por ello, se RESUELVE: Hacer lugar parcialmente a la apelación de fs. 776 y revocar, en lo pertinente, la resolución apelada. Sin costas por no mediar contradictorio. Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excm. Corte Suprema de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13) y devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (art. 36 inc. 1º, Código Procesal) y las notificaciones pertinentes.

El doctor Juan José Dieuzeide no suscribe la presente por razones de ausencia causada por el fallecimiento de un familiar (RJN 109). Es copia fiel de fs. 790/791.

FDO.: Gerardo G. Vassallo (Juez) - Pablo D. Heredia (Juez). Ante mí: Pablo D. Frick (Secretario).

“La factura mercantil y el nuevo Código Civil y Comercial. Derechos que otorga y la petición de quiebra con base en la misma”

por Roberto A. Muguillo y María Teresa Muguillo

1.- INTRODUCCIÓN.

Analizar todos los avances que el nuevo Código Civil y Comercial ha plasmado en su articulado puede conformar un proyecto difícil de lograr, razón por la cual hemos elegido ceñirnos a solo un aspecto relevante en un contrato clásico como lo es la compraventa de cosas muebles (Sección 6ª. Capítulo 1, Título IV) y que este *corpus iuris* nos ha replanteado. Para una mejor ubicación analizaremos el desarrollo histórico doctrinario y jurisprudencial del tema en lo que hace a la factura mercantil y la nueva regulación instrumentada en este Código Civil y Comercial.

2.- LA FACTURA MERCANTIL (Breve Visión Histórica)

La factura mercantil ha sido y es el instrumento típico de la negociación empresaria, conformando un instrumento particular, unilateralmente emitido, que puede adquirir el carácter de instrumento privado con el conforme firmado por el adquirente destinatario de la misma. La factura debe indicar los elementos propios del negocio y prueba así el contrato de compraventa y sus modalidades (1).

En la factura mercantil se consigna entonces la fecha de la operación, los datos del vendedor que la emite, se describe la mercadería objeto de la prestación de tal compraventa, su precio, plazo de pago (en caso de haberlo, de lo contrario se entenderá venta al contado), lugar de pago (en caso de así indicarse) y el nombre del comprador, cliente o deudor del precio de la misma (2).

1.- Conf. ETCHEVERRY, Raul A. “Derecho Comercial y Económico”, Parte Especial, to. I, pag. 24 y ss.

2.- Conf. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J. “Código de Comercio Comentado” Ed. Depalma, to. II pag. 15.-

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

De conformidad a los términos del derogado Art. 474 del Cod. de Com. la factura remitida creaba una presunción '*ius tantum*' de la realidad del negocio que instrumenta y configuraba una cuenta adecuadamente presentada, liquida y exigible transcurridos los 10 días de recibida de no ser cuestionada.

La factura mercantil fue así el medio probatorio por excelencia de la compraventa comercial ⁽³⁾ y se halla destinada a justificar – tradición mediante - el dominio de la cosa adquirida ⁽⁴⁾. La factura generalmente se emite por duplicado o triplicado, firmando el comprador la copia que quedará en poder del vendedor. En este caso la factura o su copia firmada operará como un clásico instrumento privado continente de un reconocimiento extrajudicial del negocio ⁽⁵⁾.

La factura es un título formal, aunque no de una formalidad *ad solemnitatem* de la cual dependa su validez. Dada la finalidad que requieren el uso y las costumbres mercantiles, debe contener los datos que hemos indicado para dar acabada cuenta del negocio instrumentado, más allá de las exigencias tributarias de la Res.Gral.3419/3434 y posteriores de la A.F.I.P. que integran su formalidad al solo efecto recaudatorio.

Si bien el derogado Art. 474 del Cod.Com. imponía al vendedor la entrega de la factura por las mercaderías vendidas, también imponía al comprador a que dentro de los diez días de la entrega ⁽⁶⁾ y recibo, la impugnara o efectuara los reclamos que crea pertinentes pues de lo contrario, se presumiría – la deuda así instrumentada – como una cuenta liquidada, con óptima eficacia liquidatoria, probatoria y plena exigibilidad ⁽⁷⁾.

³ .- Conf. CNCom. Sala C, 30/6/98 en LL fallo No. 97981.

⁴ .- Conf. Capel.Civ.Com. Azul, 16/5/2000, en "Fernandez J. c/Ronicevi" en LLBA 2000, pag. 1351

⁵ .- Conf. Arts. 718, 720 Cod.Civ., conf. ZAVALA RODRIGUEZ, Carlos J. "*Código de Comercio Comentado.*", Ed. Depalma, Bs.As. 1965, to. II, pag. 145, No. 1329

⁶ .- Conf. CNCom. Sala A, 13/5/83 en LL 1983-D, pag. 291.

⁷ .- Conf. CNCom. Sala B, 9/3/98 en "Cosein SRL c/ Ediciones Papyrus SA" en LL fallo 97514, idem 99.207 y otros allí citados.

Esta sin embargo se entiende que es una presunción '*iuris tantum*'⁽⁸⁾; pues el comprador se halla ante una específica obligación de expedirse por ley y en caso de silencio (Conf. el derogado Art. 919 Cod.Civ.⁽⁹⁾ hoy Art. 263 C.C.C.), se entenderá reconocida la operación en todos los términos que allí se indica y aún cuando no se hubiere fijado plazo para el pago, gozará el comprador del plazo de 10 días para abonar el precio⁽¹⁰⁾.

Más aún debe agregarse que conforme doctrina y jurisprudencia al respecto, la circunstancia fáctica de que en la copia de factura que retiene el vendedor, se hubieren colocado anotaciones o sellos como "*recibido condicional*" o "*a revisar*", no autoriza a postergar '*sine die*' su pago, ni a impugnarla en cualquier momento, pues tal entendimiento estaría reñido con la expresa pauta legal y el principio de buena fé.⁽¹¹⁾

Para concluir con esta breve introducción histórica, digamos que esa presunción de ser una cuenta liquidada y exigible, aun como simple presunción '*iuris tantum*', no puede desvirtuarse a través de la sola prueba testimonial⁽¹²⁾.

3.- DESARROLLOS DE LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA QUE INFLUENCIARON LA REFORMA DEL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

Tanto la doctrina como la jurisprudencia, avanzaron en un mejor y más amplio entendimiento de los efectos y consecuencias que generaba la factura en el tráfico mercantil.

⁸ .- Conf. ZAVALA RODRÍGUEZ, Carlos J., "*Código de Comercio Comentado*", to. II pag. 156, No. 1342 y nota con jurisprudencia. CNCom. Sala B, 4/3/84 en "Canilla J. c/Argente JJ." En ED fallo No. 36858.

⁹ .- Conf. CNCom. Sala C, 20/3/97 en "Salama L. c/ Fed.Met. de Voleibol" en L.L. fallo No. 96511 donde se reconoce que el silencio mantenido por el demandado constituye una manifestación de voluntad positiva o de aquiescencia a causa de "una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes", doctrina emanada frente a una factura impaga y la intimación de cobro desoída.

¹⁰ .- Conf. MALAGARRIGA Carlos J. "*Manual Derecho Comercial*" Ed. TEA, 1951, To. II pag. 222.

¹¹ .- Conf. CNFed.Civ.Com. Sala II, 4/3/2002, en DJ 2003-3 pag. 538.-

¹² .- Conf. CNCom. Sala C, 15/5/1980 en "Cordonsed Argentina S.A." en La Información To. XLIII, pag. 1117

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

En *primer* lugar podemos resaltar que siguiendo el derogado texto legal, tanto la doctrina comercialista, como la jurisprudencia del fuero, consideraron aceptada y como cuenta liquidada y exigible conforme los derogados Arts. 474 del Cod. de Com. y 509 del Cod.Civ. a tal punto que en algún caso la jurisprudencia fue contundente al expresar que: *‘las facturas poseen optima eficacia probatoria y liquidatoria del negocio que instrumentan’* (13).

No resultó entonces extraño, sino de una adecuada lógica que con similar línea argumental se validara la posibilidad de preparar la vía ejecutiva para el cobro de estas cuentas liquidas y exigibles.

Así ALSINA (14) admitía respecto de las facturas mercantiles esta posibilidad, reconociendo que su exigibilidad emergía lisa y llanamente de las normas de los derogados Arts. 73 y 474 del Cod. de Com, en coordinación con los principios genéricos que sientan los Arts. 520 y 523 inc. 2) del CPCC, pues claramente de ello surgía el vencimiento de la obligación (expreso o tácito) y en tales condiciones debe entenderse que hay título ejecutivo o instrumento particular suficiente como para preparar la vía ejecutiva (15).

13.- CNCom. SALA “A” 29/11/2002 en “Ch.L.A. c/ Dankatecnica SA” en L.L. fallo 46.650-S, CNCom SALA “B’ 20/11/2002 en “Soluciones Integrales en Sistemas SRL” en DJ 2003-2 pag. 399, CNCom. SALA “C” 20/8/2003 en “M.T.Majdalani y Cia. c/ Eminter SRL” en DJ 2003-3, 1136, CNCom SALA “D” 11/11/2002 en “Vintex SA c/ Supermercados Makro SA” en LL 105.464, CNCom. SALA “E” 12/5/2000 en “Rosumar SRL c/Selvaggio V.” En LL 43.275-S, CNFed. Civ. Y Com. Sala “II”, 4/3/2003 en “Razzeto Lopez Rodriguez & Asoc. c/INSSJP” en DJ 2003-3, 538, CNFed. Civ. y Com. Sala “III”, 13/6/2000 en “Flasa Agency c/ Blaistein S.A.” en JA 2001-I, 668. También la jurisprudencia provincial se pronunció en igual sentido en C1a.Civ.Com.S.M.TUCUMAN, 4/4/86 en “Azucarera J.B.Teran c/ Corralón San Cristóbal” en DJ 1987-2, pag. 445 fallo No. 2148, Capel.Civ.Com. LOMAS DE ZAMORA, Sala I, en “Morrone F. c/Godoy H. s/Cobro” Reg. Sent. 340/85, Capel.Civ.Com. SAN ISIDRO, Sala I, en “Ferretería Industrial Dika”, 10/8/89, Causa No. 50729, Reg. 364/89 entendiendo que estamos ante una cuenta de carácter exigible similar al caso normado por el Art. 69 y ss. del Cod. de Com.

14 Conf. ALSINA, Hugo *“Tratado de Derecho Procesal”*to. V pag. 207 y ss. (ver punto b) y ss.)

15 Conf. COLOMBO Carlos J. *“Código Procesal Civil y Comercial”* Ed. 1969, To. III, No. 523 y To. VII pag. 851. También en este sentido Cam 1ª.Civ.Com. Sala I, LA PLATA causa 141.543 reg. 795/69 en Jus to. 16 pag. 242 aunque este tribunal con anterioridad había requerido de la ‘firma conforme’ del comprador. Ver no obstante que también se ha requerido en otros casos la

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

En igual sentido BUSTOS BERRONDO ⁽¹⁶⁾ sostenía que la única condición para que el instrumento particular llegue a la apertura de la vía ejecutiva, es que siempre de su contexto resulte la persona obligada y la obligación exigible de pagar una suma de dinero.

El fundamento de esta doctrina y jurisprudencia radicaba en que la modalidad probatoria de las facturas mercantiles **es propia y específica** de la legislación mercantil vigente en ese momento y si bien el derogado Art. 1012 del Cod.Civ. exigía la firma en el instrumento privado como requisito para su validez, la exigencia de la firma lo es cuando la ley la requiere como parte integrante del acto jurídico que se ejecuta, mas no cuando se trata de un documento meramente probatorio, líquido y exigible como aquellos previstos por los derogados Arts. 73 y 474 Cod. de Com., pues en ellos – además - la mora se produce sin necesidad de interpelación alguna ⁽¹⁷⁾.

En *segundo* lugar, debe también destacarse que más allá de la circunstancia de considerar que las facturas - aun sin firma del comprador – conforman cuentas liquidadas, probadas y exigibles de la operación que instrumentan; alguna doctrina y fallos jurisprudenciales han integrado en esta interpretación el hecho de la obligatoriedad de *otras cláusulas accesorias insertas* e incorporadas al contenido del instrumento de la factura.

Es que en la práctica mercantil, la factura se suele integrar con otras condiciones que suelen hacer al negocio jurídico que esta instrumenta, como el

firma del comprador: Sala I en DJBA boletín del 21/2/57 y Sala II causa 91581, Reg. 356/59. En el sentido indicado en el texto principal Capel.Civ.Com. SAN ISIDRO, Sala I, 16/3/88 Causa No. 46629, Reg. No. 114/88 y también Sala I, en 10/8/89, Causa No. 50729, Reg. 364 en Rev. Estudios de Derecho Comercial del IDCV SAN ISIDRO Vol. 6, 1990, pag. 135 y ss. ,En contra por no bastarse a si mismas como título que abra ejecución CNCom. Sala A, 7/7/95 en LL fallo 39796-S.

¹⁶ Conf. BUSTOS BERRONDO Horacio “*Juicio Ejecutivo*”, Ed. LEP, pag. 27. En igual sentido PALACIO “*Manual de Derecho Procesal Civil*” pag. 212 y PODETTI Raimundo “*Derecho procesal Civil Comercial y Laboral*” to. VII-A (De las Ejecuciones), pag. 122 y ss.

¹⁷ .- Conf. también derogado Art. 509 2da. parte Cod.Civ. – Conf CNCom. Sala C, en “21/8/87 “FACYA SA c/ Fernández Juan” en Boletín de Jurisprudencia, Agosto 1987 No. 584, Voto del Dr. Caviglione Fraga.

de fijar un lugar de pago particular, incluir cláusulas de intereses moratorios o punitivos, etc..

En su gran mayoría la doctrina y jurisprudencia han entendido que estas condiciones que integran la factura como *cláusulas accesorias del negocio de la compraventa mercantil*, resultan también exigibles al comprador-deudor con asiento en las derogadas normas de los Arts. 474 y 207 del Cód. de Com., Arts. 509, 919 y 1198 del Cód. Civ. y Art. 5 inc. 3) del CPCCN o CPCCBs.As. (18).

Así fue reconocido con pleno valor el **lugar de pago** inserto en su texto, lo que a su vez importó validar la **prórroga de jurisdicción** para el cobro forzoso del precio o saldo adeudado (19).

En igual sentido fueron reconocidos como válidos los **intereses moratorios** indicados en este documento (20), intereses que se entienden que corren desde la fecha de pago indicada de la factura, ya que los derogados Arts. 464, 474 del Cod. de Com y Art. 509 del Cod. Civ. operaban armonizadamente en tal sentido. En tal sentido las notas de débito emitidas tienen así su causa y sustento en esa cláusula del negocio instrumentado en la factura mercantil.

18 .- En algunos casos sin embargo no se entendió aplicable a las facturas emitidas por locación de servicios, de cosas o de obra, limitándose esta interpretación solo a las emitidas como consecuencia de una compraventa mercantil.

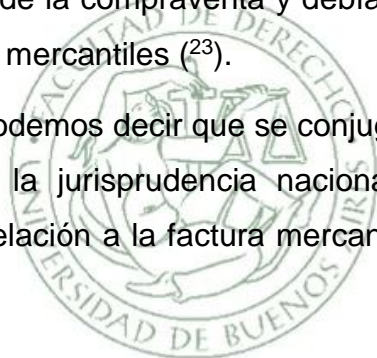
19 .- Conf. CNCom. Sala A, 7/3/86 en LL 1986-C, pag. 2, idem 27/3/87 en E.D. to. 126 pag. 551, CNCom. Sala B, 20/12/74 en “Ferritos SRL c/ Venaditti E.” Y 21/10/78 en “Fidemotor SA c/ Cooperativa de Trabajo de Zárate”, ambos inéditos, CNCom. Sala C, 27/2/87 en “Ferrosider SA c/ Laminaciones Matrikis S.H.” inédito. Resumen 84 del Boletín de la CNCom. Febrero 1987, CNCom. Sala D, 9/9/76 y 21/2/78 en “Teyna, Técnicas Electricas y Mecánicas Abongoa SA c/ Tubos Etrans Electric SA”, CNCom. Sala E, 18/2/87, en “Finadist SA c/ Mitre SCS” en el mismo boletín citado fallo No. 85, y 22/10/82 en “Colgate Palmolive SA c/ Calcagno N.” en ED fallo No. 36439 y 21/2/85 “Expo SA c/ Beros A.” en LL fallo No. 83.836

20 .- Conf. CNCom. Sala A, 19/5/99 en “Panpack SA c/ Carrasco A.”, en LL fallo No. 100.006. CNCom. Sala B, 22/2/85 en “La Cantábrica SA c/ Luis Gottschalk” en ED fallo No. 38885, idem 8/3/98 en “Cosein SRL c/ Ediciones Papyrus” en LL fallo 97514. CNCom. Sala C, 19/3/97 en “Bolsas Pampeanas SA c/ Cifra e Hijo” en LL fallo 39590-S.

Se entendió en tal sentido que la mora en el pago de la factura debe juzgarse de acuerdo a dichas normas legales sin necesidad de interpelación alguna ⁽²¹⁾, sosteniendo FONTANARROSA ⁽²²⁾ que si la razón de la constitución en mora automática se encuentra en la absoluta certeza del deudor en cuanto a la fecha de cumplimiento de su obligación, no hay razón alguna para que la mora no se produzca automáticamente en las obligaciones cuyo término ha sido establecido por la ley (Conf. derogado Art. 474 Cod. de Com.)

Finalmente la doctrina y una gran mayoría de tribunales han entendido que el principio contenido en el derogado Art. 474 del Cod. de Com. respecto de la factura mercantil y el amplio sentido y efectos dado a esta, tenía un alcance que excedía el de la compraventa y debía entenderse comprensivo de todas las negociaciones mercantiles ⁽²³⁾.

Así expuestas podemos decir que se conjugan las postulaciones que el derecho, la doctrina y la jurisprudencia nacional se advertían como lo uniforme y más usual en relación a la factura mercantil previo a la reforma del Código Civil y Comercial.



4.- LA REFORMA PRODUCIDA POR EL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL

El nuevo Código Civil y Comercial – más allá de las críticas y comentarios que se han efectuado – a nuestro criterio ha significado un avance

²¹ .- Conf. CNCom. Sala F, 26/10/87 en “Canteras Pistti SRL c/ Malfigliaccio” en DJ 1988-II pag. 108 No. 73 y CNCom. Sala C, 21/8/85 en “FACYA SA c/ Fernandez Juan” en DJ 1988-1 pag. 667/8 No. 25. En igual sentido Capel.Civ.Com. San Isidro Sala II, 13/2/90 en “Calera Buenos Aires c/ FEP” Causa No. 51.052, aunque agregando que el vendedor debía de acreditar que el comprador había recibido la factura comercial. Al respecto ya un viejo plenario de la Cámara Comercial de la Capital Federal Conf. CNCom. EN PLENO, 2/8/82 en LL 1982-D, pag. 116 sostenía que en una compraventa mercantil, la falta de pago del precio o su saldo en el plazo legal o convencional provoca la mora del deudor por su solo vencimiento cuando el lugar de pago es el de su propio domicilio.

²² .- Conf. FONTANARROSA, Rodolfo “Derecho Comercial.Argentino” to.II pag. 121.

²³ .- Conf. CNFed.Civ.Com. Sala II, 4/3/2002, en DJ 2003-3 pag. 538.-

en relación a la regulación de la factura mercantil y ha tenido el importante valor de plasmar y ampliar el desarrollo de la doctrina y jurisprudencia que hemos analizado a su respecto.

El Art. 1145 indica que *“El vendedor debe entregar al comprador una factura que describa la cosa vendida, su precio, o la parte de éste que ha sido pagada y los demás términos de la venta. Si la factura no indica plazo para el pago del precio se presume que la venta es de contado. La factura no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido.*

Excepto disposición legal, si es de uso no emitir factura, el vendedor debe entregar un documento que acredite la venta.”

Como puede advertirse no se trata ya solo que la falta de observación de la factura permitirá presumir que se trata de una cuenta liquidada como expresara el derogado Art. 474 Cod. de Com., sino que siguiendo aquellos desarrollos de la doctrina y la jurisprudencia, se va a presumir legalmente que no siendo observada la factura, esta se entenderá **aceptada en todo su contenido.**

La factura mercantil entonces no conformará solo una cuenta liquidada, sino que se tendrán por aceptadas *todas las condiciones que esta exprese en su contenido* en cuanto al lugar de pago, al plazo para el pago, a los intereses compensatorios o moratorios, a la tasa de cambio de moneda si así fuere el caso, etc.

Los desarrollos que la doctrina y la jurisprudencia han producido no solo han sido importantes para este nuevo texto, sino que los mismos son origen y sustento doctrinario y jurisprudencial para la futura aplicación plena de la norma con la entrada en vigencia del C.C.C..

Un *segundo avance* lo encontramos en la disposición del segundo artículo del contrato de compraventa mismo, Art. 1124 que dispone: *Las normas de este Capítulo se aplican supletoriamente a los contratos por los cuales una parte se obliga a: a) transferir a la otra derechos reales de condominio, propiedad horizontal, superficie, usufructo o uso, o a constituir los derechos reales de condominio, superficie, usufructo, uso, habitación,*

conjuntos inmobiliarios o servidumbre, y dicha parte, a pagar un precio en dinero; b) transferir la titularidad de títulos valores por un precio en dinero”.

Aun cuando el texto pareciera tener una cierta limitación, entendemos que la enumeración dada no es taxativa (ver al respecto p.ej. Arts. 1187 y 1614 C.C.C.), por lo que advertimos en la disposición citada un alcance que excede al de la compraventa y debe entenderse aplicable analógicamente y comprensivo de todo otro tipo de negociación ⁽²⁴⁾ como la facturación de servicios, etc.

Otro *avance* normativo, vinculado al anterior comentado, lo encontramos en el Art. 1125 que se expresa con la tendencia a distinguir a la compraventa del contrato de obra, disponiendo que “..*Cuando una de las partes se compromete a entregar cosas por un precio, aunque éstas hayan de ser manufacturadas o producidas, se aplican las reglas de la compraventa, a menos que de las circunstancias resulte que la principal de las obligaciones consiste en suministrar mano de obra o prestar otros servicios. Si la parte que encarga la manufactura o producción de las cosas asume la obligación de proporcionar una porción substancial de los materiales necesarios, se aplican las reglas del contrato de obra”.*

La nueva norma transcripta viene a contradecir la pauta del derogado derecho interno, ya que a la luz del Art. 1629 del Código Civil Velezano si se contratara una obra conviniéndose en que quien la ejecute ponga solo su trabajo o que *también provea* la materia principal, estaríamos siempre ante una locación o contrato de obra.

No obstante lo estricto del texto derogado, ya el maestro BORDA adelantaba una crítica a la norma velezana al decir que ...”*debe reputarse que existe compraventa y no locación de obra cuando la desproporción de valores haga chocante hacer prevalecer el elemento trabajo sobre la cosa. También habrá compraventa si el proceso interno de fabricación es indiferente al contratante y sea claro que la voluntad común es obligarse a transmitir el*

²⁴ .- Conf. CNFed.Civ.Com. Sala II, 4/3/2002, en DJ 2003-3 pag. 538.-

dominio y a pagar por ello un precio en dinero..” ⁽²⁵⁾, pauta esta última planteada por el citado maestro y de interés para el intérprete de aquella norma, como para la actual.

En efecto, la nueva directiva – claramente receptada del Art. 3 de la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías – al expresar que no serán de aplicación las normas de la compraventa cuando la *parte principal* de las obligaciones de quien suministre las mercaderías, sea la prestación de mano de obra u otros servicios, cae en el defecto de no precisar adecuadamente el concepto resaltado. La norma también excluye de las pautas de la compraventa aquellos contratos ‘*mixtos*’ ⁽²⁶⁾, en que la parte que hace el encargo asuma la obligación de proporcionar una parte ‘*sustancial*’ de los materiales necesarios para esa manufactura o producción.

En ambos supuestos el nuevo Código Civil y Comercial deja librado al intérprete y al caso particular el determinar que es ‘*parte principal*’ de las obligaciones. Tampoco determina que debe entenderse por ‘*parte sustancial*’: no aclara si el intérprete debe atenerse a un cálculo cuantitativo o cualitativo, por lo que pensamos que dentro de su flexibilidad, la nueva norma ha dejado librado su aplicación a lo que resulte de cada caso particular.

Así por ejemplo, en los contratos ‘*llave en mano*’ o bien ‘*producto en mano*’, no será fácil precisar cuál es la parte sustancial para determinar la aplicabilidad o no de las normas de compraventa o del contrato de obra. Parecería que en principio habría que precisar el valor de los bienes que se venden, frente al costo del servicio de asistencia técnica, o de puesta en

²⁵ .- Conf. BORDA, Guillermo, “*Tratado de Derecho Civil – Contratos*”, Bs.As. 1990, Ed. Abeledo Perrot, to. I pag. 25. En contra REZZONICO Luis Maria “*Estudio de los Contratos en nuestro Derecho Civil*”, Ed. Depalma, 1958, pag. 39 al expresar que en nuestro sistema legal velezano ha quedado consagrada la opinión de Duranton y Duvergier en el sentido de que aunque el locador o empresario de la obra suministre la materia principal o total que la ejecuta, el contrato es siempre ‘locación de obra’. A la luz de la nueva normativa esto sería una compraventa.

²⁶.- Conf. HONNOLD, John O., “*Derecho Uniforme Sobre Compraventas Internacionales*” Ed. Revista de Derecho Privado, Ediciones de Derecho Reunidas, Madrid, 1987, pag. 60.

marcha, etc., o si el contrato en realidad es un conjunto de contratos conexos que podrían dividirse para el análisis del conflicto planteado ⁽²⁷⁾.

Finalmente entendemos que ha sido un acierto la incorporación que efectúa la disposición del Art. 1161 al expresar: *Cláusulas de difusión general en los usos internacionales. Las cláusulas que tengan difusión en los usos internacionales se presumen utilizadas con el significado que les adjudiquen tales usos, aunque la venta no sea internacional, siempre que de las circunstancias no resulte lo contrario.* Esta cláusulas – como lo son los INCOTERMS – no solo serán viables de ser insertas en las facturas mercantiles, sino que seguirán el régimen de entenderse aceptadas en el modo y forma en que se ha relacionado precedentemente, entendiendo por nuestra parte que la nueva norma ha intentado seguir a nivel interno, el lineamiento que ya la República Argentina había receptado para la compraventa internacional de mercaderías al ratificar la Convención de Viena de 1980 sobre Compraventa Internacional de Mercaderías.

5.- LA UTILIZACION DE LA FACTURA MERCANTIL EN LA PETICION DE QUIEBRA DEL DEUDOR ⁽²⁸⁾

A modo introductorio del punto, podemos decir que el pedido de quiebra se conforma cuando un acreedor tiene un crédito líquido y exigible, debiendo probar sumariamente dicho crédito y su exigibilidad ⁽²⁹⁾, lo que será revelador de la cesación de pagos del deudor, quien debe estar comprendido en el art. 2º LCQ ⁽³⁰⁾. En estas circunstancias, el juez “*puede*” disponer de

²⁷.- Parecería que en principio los contratos de venta de planta ‘*llave en mano*’ están más cercanos a ser regidos por las normas de la compraventa que aquellos acuerdos de ‘*producto en mano*’ en donde el cúmulo de actividad de entrenamiento, asistencia técnica, mantenimiento posterior, etc., podría llevar a la exclusión de los términos de la Convención.

²⁸.- Ver MUGUILLO, Roberto A, “La Factura Mercantil en la Doctrina y Jurisprudencia de nuestros Tribunales” en R.D.C.O. 2004-B, pag. 909.

²⁹.- Debe además carecer de privilegio o probar que el asiento del privilegio es insuficiente garantía, salvo el caso del crédito laboral y que no se trata (el peticionante) del cónyuge, ascendientes, descendientes, ni de sus cesionarios.

³⁰.- Conf. Art. 83, primera parte, L.C.Q.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y cuando el deudor es una persona jurídica privada establecer su registración y, en su caso, quienes son los socios con responsabilidad ilimitada, teniendo en cuenta que estas medidas no lo serán para complementar una petición insuficientemente fundada.

A su vez, la ley concursal va a fijar en el art. 78 un concepto de cesación de pagos, enumerando el Art. 79 una serie de hechos que “*pueden ser considerados*” hechos reveladores de tal estado, ya que en nuestro sistema no existen “hechos de quiebra” como “prueba legal” de ese estado que sea vinculante para el juez, por lo que la existencia de la cesación de pagos se deberá apreciar conforme con las reglas de la sana crítica.

Dadas las graves consecuencias de la quiebra (clausura, incautación, inhabilitación, pérdida del crédito, etc.), se hace necesario al tribunal *ser estricto en la apreciación de la prueba del crédito* con que se peticiona, como también garantizar el debido derecho de defensa del deudor (art. 18 C.N.). De allí que se considere inviable discutir la causa de la obligación cartular o la causa de la obligación incumplida, ni oponer excepciones propias de procesos ejecutivos, aunque pueda oponerse la defensa de pago documentado o depósito en pago de la deuda; pues como informa la ley no puede operarse la apertura de un proceso de antequiebra.

Saliendo un instante del campo concursal, vale acá reiterar que las nuevas normas del Código Civil y Comercial han ratificado los temas que hemos tratado en los precedentes puntos 2 y 3, coincidiendo con las normas derogadas en tanto admiten que ‘*prima facie*’ y en forma ‘*iuris tantum*’ la **presunción legal** de ser la factura mercantil una *cuenta liquida y exigible*, cuya mora y consecuente exigibilidad ha operado de conformidad a aquella normativa anteriormente vigente (Conf. Derogados Arts. 474 Cod. de Com. y 509 del Cod. Civ.) que hoy se ve ratificada en las nuevas normas que entienden a esta factura mercantil **aceptada en todo su contenido** (Art. 1145 C.C.C.), con lo cual se impediría – luego de transcurridos los diez días – toda discusión a su respecto.

Pero he aquí que cuando este mismo instrumento – factura mercantil - reconocido con el carácter de una cuenta liquidada, con óptima eficacia liquidatoria, probatoria y plena exigibilidad ⁽³¹⁾ es utilizado como base de un pedido de quiebra, la opinión doctrinaria y jurisprudencial es adversa a dicha interpretación ⁽³²⁾.

En este cuadro de situación, es que la jurisprudencia al rechazar ⁽³³⁾ *in limine* la petición de falencia, ha sostenido que las facturas – aun cuando hubieren sido recibidas de conformidad por el comprador y consignen precio y vencimiento - necesitan de un *proceso de conocimiento* para obtener *una declaración de certeza sobre la existencia del crédito* por lo que no satisfacen los requerimiento del Art. 83 de la Ley 24.522 ⁽³⁴⁾. Igualmente se ha dicho que no resultan idóneas para peticionar la quiebra ni para evidenciar el hecho revelador del estado de cesación de pagos a que alude el Art. 86 inc. 1) de la Ley 19551, las *meras facturas* con sus remitos correspondientes, pues *solo acreditan o documentan la celebración de un contrato bilateral y el cumplimiento de parte de las prestaciones, pero no un crédito líquido y exigible* susceptible de habilitar la vía elegida ⁽³⁵⁾. Así también se ha opinado que las facturas constituyen simples instrumentos privados de los que *no se puede inferir conformidad del presunto deudor* y son inidóneas para sustentar la petición de falencia ⁽³⁶⁾ y que las facturas que detallan una operación de compraventa y la carta documento por la que se reclama el pago de las

³¹ .- Conf. CNCom. Sala B, 9/3/98 en “Cosein SRL c/ Ediciones Papyrus SA” en LL fallo 97514, idem 99.207 y otros. Ver también los fallos citados en la precedente nota 13.

³².- Conf. CNCom. Sala D (Expte. 13333/2014) fallo del 13/8/2015, en “Obra Social Bancaria Argentina s/ Ped. Quiebra por Federación Médica del Conurbano Bonaerense”, inédita y HEREDIA P.D. “Tratado Exegetico de Derecho Concursal” Bs.As. 2001, to. 3, pag. 266 y ss..

³³.- Generalmente.

³⁴ .- Conf. Fallo del 14/5/99 en LL 1999-E pag. fallo 99344; idem fallo del 7/7/2000 en “Aldea Andina SA s/Pedido de Quiebra”, en LL J. Agrup. caso 15.881 y con anterioridad en 20/4/88 en D.J. 1989-1, pag. 267 No. 18. También en “Yunes P. s/ Pedido de Quiebra por Yuan e Hijos SRL en LL 1999-E, fallo 99.344 y en 20/4/88 en “Aredelta SA s/Pedido de Quiebra por Silos Areneros Bs.As.” en DJ 1989-1 pag. 267 No. 18.

³⁵ .- Conf. “J. K. Asociados SRL”, fallo del 5/3/91 en La Información, Mayo 1992, To. LXV pag. 1126

³⁶ .- Conf. fallo del 1/7/96 en “Miguel Pascuzzi SA s/ Ped. Quiebra”, en RDCO pag. 672

mercaderías *no acreditan la existencia de la deuda* que se invoca para pedir la quiebra ⁽³⁷⁾.

Resumiendo estos argumentos, tenemos que la jurisprudencia sostiene que la factura mercantil solo acredita la celebración de un contrato bilateral, que es inidóneo para inferir conformidad del presunto deudor con la deuda y acreditar su mora, que no acredita la existencia de un crédito líquido y exigible ⁽³⁸⁾ y que necesita de un procedimiento de conocimiento para obtener una declaración de certeza sobre la existencia y legitimidad del crédito invocado, lo que está vedado por la norma que impide todo proceso de antequiebra.

No discutimos la amplia facultad judicial en el análisis de la obligación con que se pide la quiebra y si ella manifiesta o no un estado de cesación de pagos. Pero el adecuado análisis de tal situación solo puede hacerse en forma lógica y concreta con la sola presentación del acreedor y por ello es la vía del Art. 84 de la L.C.Q. la que debería utilizarse antes que un rechazo *in limine*..

Entendemos que la doctrina jurisprudencial en comentario no luce adecuada a la normativa vigente cuando rechaza *in limine* el pedido de quiebra por el hecho de hallarse fundado en facturas mercantiles, pues si así lo hiciera, el adecuado análisis que el tribunal debe llevar a cabo solo tendrá sustento en su propia doctrina dogmática, sin sustento en una realidad concreta, ni en una verdad jurídica, como para considerar cumplido el servicio de justicia que todo tribunal debe al justiciable.

³⁷.- Conf. Fallo del 15/5/2000 en “Buena Letra SA s/ Ped.Quiebra”en LL J.Agrup. caso 15.827 y 11/10/91 en “El Hogar Obrero s/ Ped. Quiebra por Algodonera Aconcagua”.

³⁸.- Conf. Autos “Servicios Técnicos Industriales S.R.L. s/pedido de quiebra por Sicem SRL”, de la C.N.Com., Sala C, 22-5-09. En primera instancia se rechazó *“in limine”* la acción y la Cámara confirmó el resolutorio entendiendo que se trataba de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas cuyo grado de cumplimiento solo podía resultar de un juicio de conocimiento; que no había prueba suficiente de la recepción de las facturas y que el silencio ante una intimación de pago no alcanzaba para revertir la apuntada insuficiencia

Por ello nos proponemos brevemente discutir los argumentos que generalmente se utilizan como dogma de fé para el rechazo *in limine* de todo pedido de quiebra con sustento en facturas mercantiles.

Podemos agrupar los fundamentos en que se sostiene la inidoneidad de las facturas mercantiles para solicitar la quiebra ⁽³⁹⁾ en tres argumentos que – a nuestro criterio - generan *contradicciones claras con la propia doctrina jurisprudencial uniforme y decantada en el curso de los pasados veinte años de esos mismos tribunales*, según hemos visto hasta el presente y en la normativa hoy vigente ⁽⁴⁰⁾. Esos argumentos que se enfrentan con aquella doctrina también uniforme y decantada son:

a.- Que la factura comercial – aun la firmada por el comprador como recibida - solo acredita la celebración de un contrato bilateral pero no la existencia de un crédito líquido y exigible ⁽⁴¹⁾.

b.- Que la factura comercial es un instrumento inidóneo para inferir conformidad del presunto deudor con la deuda y acreditar su mora ⁽⁴²⁾.

³⁹ .- Posición esta de la Capel.Civ.Com. San Isidro, Sala II, 24/9/96 “Primar Revestimientos SA” Causa No. 69.736 en Rev. Estudio de Derecho Comercial del IDC San Isidro, Vol. 13, Año 1997, pag. 175/177. El tribunal sostuvo que siendo meros instrumentos privados son meramente probatorios, sujetos a reconocimiento y la dilucidación de las cuestiones inherentes a las obligaciones que instrumentan no puede ser efectuado sino mediante un proceso de conocimiento. Este mismo tribunal sostuvo que ni siquiera el reconocimiento de la deuda era suficiente para acreditar el estado de cesación de pagos. Sala II, 4/8/96 en “Yudica Guillermo” Causa 69.412, en pag. 178/179 de la citada publicación.

⁴⁰.- Es que entendemos que la doctrina pretoriana que comentamos colisiona consigo misma al emerger de los mismos tribunales que la deuda instrumentada en la factura mercantil tiene optima eficacia probatoria y liquidatoria del negocio que instrumentan, pero inhabilita a este mismo instrumento con la posibilidad de solicitar (y en su caso decretar) la quiebra del deudor.

⁴¹.- Conf. Autos “Servicios Técnicos Industriales S.R.L. s/pedido de quiebra por Sicem SRL”, de la C.N.Com., Sala C, 22-5-09. En primera instancia se rechazó *“in limine”* la acción y la Cámara confirmó el resolutorio entendiendo que se trataba de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas cuyo grado de cumplimiento solo podía resultar de un juicio de conocimiento; que no había prueba suficiente de la recepción de las facturas y que el silencio ante una intimación de pago no alcanzaba para revertir la apuntada insuficiencia

⁴².- Conf. CNCom. Sala D, 10/06/2009 en autos “Outsourcing del Plata S.A. s/pedido de quiebra promovido por Solución Eventual S.A.”. La Cámara al confirmar el rechazo del pedido de

c.- Que la factura comercial necesita de un procedimiento de conocimiento para obtener una declaración de certeza sobre la existencia y legitimidad del crédito invocado, ya que como contrato bilateral involucra un conjunto de obligaciones entre las partes.

Comenzando con la crítica que nos proponemos, en primer lugar contra la opinión de que la factura comercial – aun la firmada por el comprador como recibida - solo acredita la celebración de un contrato bilateral pero no la existencia de un crédito líquido y exigible ⁽⁴³⁾ debemos resaltar la clara contradicción con la doctrina emergente de los mismos tribunales en cuanto a que el crédito emergente de la factura mercantil por aplicación del Art. 474 Cod. de Com (hoy Art. 1145 CCC) es líquido y exigible, como que la propia norma legal presume la existencia y legitimidad del crédito y el cumplimiento adecuado de la obligación del vendedor transcurrido el plazo de 10 días sin protesta ⁽⁴⁴⁾. El mismo instrumento en iguales condiciones no puede tener una interpretación diferenciada y hasta opuesta cuando se trata de dos procesos distintos, pues de lo contrario se cae en arbitrariedad.

En segundo lugar contra la opinión jurisprudencial de que la factura comercial es un instrumento inidóneo para inferir conformidad del presunto deudor con la deuda y acreditar su mora en un pedido de quiebra ⁽⁴⁵⁾, se

quiebra sostuvo que los documentos presentados (supuestas facturas de crédito) no eran “títulos ejecutivos” pues no cumplían los requisitos formales exigidos por la ley para la “factura de crédito, pero que aún como simples facturas comerciales tampoco habilitaban el decreto de quiebra dada su insuficiencia y la falta de prueba sobre su recepción y sobre la conformidad, expresa o tácita, de la contraria, requiriendo su dilucidación un proceso de conocimiento. Ver también nota anterior.

⁴³.- Conf. Autos “Servicios Técnicos Industriales S.R.L. s/pedido de quiebra por Sicem SRL”, de la C.N.Com., Sala C, 22-5-09. En primera instancia se rechazó “*in limine*” la acción y la Cámara confirmó el resolutorio entendiendo que se trataba de un contrato bilateral con obligaciones recíprocas cuyo grado de cumplimiento solo podía resultar de un juicio de conocimiento; que no había prueba suficiente de la recepción de las facturas y que el silencio ante una intimación de pago no alcanzaba para revertir la apuntada insuficiencia

⁴⁴ .- Conf. **CNCom. Sala F**, en DJ 1988-2, pag. 108 No. 75. La mora en el pago debe juzgarse de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 474 y 464 del Cod. de Com. y rt. 509 Cod.Civ.

⁴⁵.- Conf. CNCom. Sala D, 10/06/2009 en autos “Outsourcing del Plata S.A. s/pedido de quiebra promovido por Solución Eventual S.A.”. La Cámara al confirmar el rechazo del pedido de

levanta la contradicción emergente de la jurisprudencia de esos mismos tribunales en cuanto a que la conformidad del presunto deudor con la deuda y lo recibido por la directa y expresa aplicación conjunta del Art. 474 del Cód. de Com. (hay Art. 1145 CCC) y el Art. 919 del Cod.Civ. (hoy Art. 263 CCC), que hace del silencio de ese deudor (transcurridos los 10 días) una conformidad con lo instrumentado por la factura comercial ⁽⁴⁶⁾.

Finalmente en tercer lugar contra la opinión de que la factura comercial necesita de un procedimiento de conocimiento para obtener una declaración de certeza sobre la existencia y legitimidad del crédito invocado, ya que como contrato bilateral involucra un conjunto de obligaciones entre las partes, surge mucho más claro el actual Art. 1145 CCC en cuanto a que la factura mercantil no observada dentro de los diez días de recibida se presume aceptada en todo su contenido lo que da por cumplidas las obligaciones del vendedor requirente sin necesidad de mayor prueba.

En efecto, la norma del Art. 1145 CCC establece una presunción legal y como tal se trata de **una afirmación de certeza fijada por el legislador** en base a lo que normalmente sucede en el orden normal de los acontecimientos, en donde a una determinada causa le sucede una lógica consecuencia y **por razones de orden público vinculadas al régimen jurídico mismo se impone tal solución.**

A diferencia de una presunción legal *iure et de iure* que deba considerarse verdadera sin admitir prueba en contrario, entendemos que la presunción del Art. 1145 CCC se trata de una presunción legal *iuris tantum*. De

quiebra sostuvo que los documentos presentados (supuestas facturas de crédito) no eran “títulos ejecutivos” pues no cumplían los requisitos formales exigidos por la ley para la “factura de crédito, pero que aún como simples facturas comerciales tampoco habilitaban el decreto de quiebra dada su insuficiencia y la falta de prueba sobre su recepción y sobre la conformidad, expresa o tácita, de la contraria, requiriendo su dilucidación un proceso de conocimiento. Ver también nota anterior.

⁴⁶.- Conf. CNCom. Sala C, 20/3/97 en “Salama L. c/ Fed.Met. de Voleibol” en L.L. fallo No. 96511 donde se reconoce que el silencio mantenido por el demandado constituye una manifestación de voluntad positiva o de aquiescencia a causa de “una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes”, doctrina emanada frente a una factura impaga y la intimación de cobro desoída.

allí entonces, en esta presunción legal *iuris tantum* el tenedor de la factura mercantil ***solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción***, o sea el hecho en que la presunción se funda; y aquel que pretenda desvirtuar tal presunción será quien deberá probar que la misma no se ajusta a la realidad ⁽⁴⁷⁾.

Esto lleva necesariamente a la imposibilidad y a la arbitrariedad de un rechazo *in limine* de la petición de quiebra fundado en facturas mercantiles ajustadas al Art. 1145 CCC, imponiéndose siempre la citación del Art. 84 LCQ, para que el deudor controvierta la presunción, sin que ello importe abrir una proceso de antequiebra, pero dando al tribunal los elementos necesarios e indispensables para el análisis de la cuestión.

Si el rechazo de la petición de quiebra se produjera *in limine*, la decisión solo estaría contrariando una presunción legal sin razón valedera alguna, rompiendo el principio de obtención de la verdad objetiva que debe conllevar todo resolutorio judicial.

Pero nuestra posición crítica no solo se funda en la disposición del Art. 1145 CCC sino también en la disposición del Art. 263 CCC ya que esta norma refuerza la anterior norma al imponer un deber de expedirse al deudor, caso contrario también como presunción legal *iuris tantum* se entiende a ese silencio como una manifestación de voluntad conforme al instrumento ⁽⁴⁸⁾.

A esto cabe agregar que cuando la factura mercantil es acompañada del remito pertinente (lo que así corresponde se haga) no solo se integra adecuadamente la pretensión falencial sino que coincide también con los diez días que tiene el adquirente deudor de reclamar por las cosas entregadas de conformidad al Art. 1155 CCC ⁽⁴⁹⁾ y que tampoco podrá discutir transcurridos esos diez días.

⁴⁷.- Conf. PALACIO, Lino E., "Manual de Derecho Procesal", Ed. Abeledo Perrot, To. I, pag. 538, # 273.

⁴⁸.- Ver nota No. 46.

⁴⁹.- En última instancia también debe tenerse en cuenta – para el análisis del caso - el juego del Art. 1055 inc. b) CCC, que en el caso de cosas muebles, cesa todo cuestionamiento o responsabilidad por defectos ocultos de la cosa a los seis meses.

DECONOMI

AÑO I – NÚMERO 1

Entendemos así que la prueba del incumplimiento de una obligación como hecho revelador de la cesación de pagos (Art. 79 inc. 2) L.C.Q.) surge claramente acreditada y plasmada por el reconocimiento extrajudicial de la factura mercantil, de la deuda que esta instrumenta y su mora, por la directa aplicación de las normas citadas (Arts. 1145 y 263 del C.C.C.).

El estado de mora – originado en la cuenta liquidada por la factura mercantil - queda ratificado y emerge del juego armónico y concurrente de los Arts. 886 y 888 CCC, normas todas ellas que imponen una presunción legal que – aunque *iuris tantum* – no pueden ser dejadas de lado por el tribunal decidiendo un rechazo *in limine* de la petición falencial, sino que impone necesariamente la citación del Art. 84 L.C.Q..

Como juristas no podemos admitir la contradicción emergente de esta doctrina jurisprudencial traída a este estudio crítico, aun cuando podamos rescatar la visión criteriosa de otros tribunales que compartiendo nuestra opinión han reconocido y habilitado la vía comentada del pedido de quiebra con base en facturas comerciales ⁽⁵⁰⁾.

Dadas las breves consideraciones volcadas precedentemente y el reconocimiento de las facturas mercantiles como instrumentos válidos que *poseen óptima eficacia probatoria y liquidatoria del negocio que instrumentan*, podemos concluir en que ***no existe razón valedera alguna para desconocer esas mismas características y habilidades cuando ese instrumento se utiliza como base de un pedido de quiebra y menos aún para producir el rechazo in limine de tal pedido, pues ello importa desconocer presunciones legales que no pueden ni deben ser dejadas de lado, pues ello afecta el adecuado servicio de justicia a que tiene derecho el justiciable.***

⁵⁰.- Conf. CNCom. Sala D, 6/11/1987 en “Medias Deportivas La Patagonia SA s/Quiebra”, en ED To. 126 pag. 312, fallo No. 40506 y en igual sentido CApel.Civ.Com. SAN ISIDRO, Sala I, 18/6/1992 en Causa 53536, Reg. No. 382/92.